



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo Verbal
Demandante	LUCIA MÁRQUEZ DE GÓMEZ
Demandados	JUAN CAMILO JARAMILLO SERNA
Radicado	05001-31-03-015-2018-00093-00
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Reanuda tramite y requiere al demandante

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., el Despacho mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, ante solicitud de ambas partes, suspendió el trámite del presente proceso hasta el 28 de febrero de 2020.

Por lo que en aplicación a lo establecido en el artículo 163 del C. G. del P., y habiendo fenecido el término de suspensión del proceso, es procedente reanudar el trámite del mismo.

Ahora, mediante memorial allegado de manera virtual, la parte demandante informa que el demandado Juan Camilo Jaramillo Sierra, incumplió la transacción celebrada, por lo que solicita se dé el impulso procesal correspondiente, “dictando sentencia que apruebe la transacción celebrada entre las partes, a efectos de poder iniciar su ejecución y de esta manera no sean vulneradas las pretensiones de mi representada.”, e indica que “A la fecha de este memorial 26 de enero de 2021, de acuerdo con la transacción celebrada, el demandado solo canceló los intereses pactados en la transacción hasta el mes de Marzo de 2020, razón por la cual al dictar sentencia aprobatoria de la misma, deberá ordenarse el pago de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50´000.000.00), de capital, más los intereses de plazo pactados a la tasa del 2% mensual desde el día 1 de abril de 2020 hasta la fecha en que dicha suma de dinero sea cancelada.”. Solicita que se “Condénese en costas y agencias en Derecho al demandado.”

Igualmente, manifiesta que sustituye el poder a él conferido en el Dr. Luis Alberto Zuluaga identificado con la T.P. nro. 56.204 C.S.J.

Respecto a las solicitudes que hace el apoderado de la parte demandante, es necesario precisar lo siguiente:

Primero, la presente demanda concierne a un proceso verbal- declarativo-en el cual se ejerce acción por lesión enorme, lo que conlleva que luego de impartírsele el trámite correspondiente se dicte una decisión de fondo en la cual se declara la prosperidad o no de las pretensiones. Por lo tanto, no es procedente dictar

sentencia ordenando “el pago de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50'000.000.00), de capital, más los intereses de plazo pactados a la tasa del 2% mensual desde el día 1 de abril de 2020 hasta la fecha en que dicha suma de dinero sea cancelada.”, tal como lo solicita la parte demandante.

Al respecto, se requiere a la parte demandante para en forma clara y precisa, utilizando un mínimo de técnica jurídica, realice la petición correspondiente, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 312 del C.G. del P., en lo pertinente, de ser el caso.

En relación con la sustitución del poder a él otorgado en el abogado Luis Alberto Zuluaga identificado con la T.P. nro. 56.204 C.S.J., se le reconoce personería al mismo con las facultades otorgadas por la demandante al apoderado principal. Artículo 74 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
Juez

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650d915f59ad51a30dc279bffc84144d1e7a260c13726c0bf8f756548350b5f5**

Documento generado en 18/03/2021 02:54:44 PM